

AUTO N. 03750

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y con el acompañamiento de profesionales jurídicos y técnicos de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, llevaron a cabo operativo distrital el día 09 de mayo de 2025 en horario nocturno y la madrugada del 10 de mayo de 2025, en el Barrio El Retiro perteneciente a la localidad de Chapinero de esta ciudad, en aras de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido.

En dicha diligencia se evidenció que en el establecimiento de comercio denominado **CANALLA 85**, identificado con matrícula mercantil 03784218 del 19 de febrero de 2024, ubicado en la calle 84 A No. 13 – 43 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, propiedad de la sociedad **J&V BUSINESS S.A.S**, con NIT. 901802367-8, se encontraban incumpliendo presuntamente la normatividad ambiental en materia de ruido, especialmente el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, lo que en el marco del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, constituye una presunta infracción ambiental.

Conforme lo anterior, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades conferidas en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, procedió con la imposición de medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades, por no emplear los sistemas de control necesarios, a fin de garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas.

Mediante **Resolución 00894 del 14 de mayo de 2025**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, legalizó la medida preventiva impuesta en situación de flagrancia el día 09 de mayo de 2025 en horario nocturno y la madrugada del 10 de mayo de 2025, a la sociedad **J&V BUSINESS S.A.S**, con NIT. 901802367-8.

El precitado acto administrativo se comunicó a la sociedad **J&V BUSINESS S.A.S**, mediante radicado 2025EE103307 del 14 de mayo de 2025, al correo electrónico buisnessjv@hotmail.com, el día 14 de mayo de 2025 y a la Alcaldía Local de Chapinero mediante radicado 2025EE103309 del 14 de mayo de 2025, el día 15 de mayo de 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Memorando Interno 2025IE102116 del 13 de mayo de 2025**, insumo técnico para la legalización de la medida preventiva en flagrancia interpuesta en la madrugada del sábado 10 de mayo de 2025, en atención a la visita que se adelantó en el establecimiento de comercio denominado **Canalla 85** ubicado en la Calle 84 a No. 13 – 43 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, en donde justificó técnicamente la medida preventiva impuesta, en los siguientes términos:

“(…)

En atención al asunto y a la referencia, mediante el cual se asistió al operativo distrital del 2025-05-09, en horario nocturno¹, y madrugada del 2025-05-10, donde profesionales del área técnica de emisión de ruido del Laboratorio Ambiental, realizaron visita al establecimiento “CANALLA 85” ubicado en la CL 84 A No. 13 – 43 de la localidad de Chapinero, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) se informan los resultados:

Tabla No. 1. Datos Complementarios

Día de la Visita	Día Inicial	10	Mes Inicial	05	Año Inicial	2025
	Día Final	10	Mes Final	05	Año Final	2025
Día de la Visita Medición	Día	10	Mes	05	Año	2025
Hora de Visita (hh:mm)	Inicio	00:10		Final	02:20	
Hora de Visita Medición (hh:mm)	Inicio	00:20		Final	01:46	

Horario	Nocturno
Asunto	Concepto Técnico para la Legalización de la Medida Preventiva en Flagrancia interpuesta la madrugada del sábado 2025-05-10, en atención a la visita al establecimiento de comercio con razón social Canalla 85 ubicado en la CL 84 A No. 13 – 43 de la localidad de Chapinero
Razón Social	Canalla 85
Nombre Comercial	Sin nombre comercial expuesto en fachada
Dirección (*)	CL 84 A No. 13 - 43
Representante legal (Persona Jurídica)	Restrepo Rubio Juana Valentina
C.C./C.E	1.136.888.965
Propietario (Persona Natural)	N/A
C.C./C.E	N/A
Propietario (Persona Jurídica)	J&V BUSINESS SAS
C.C./C.E	N/A
NIT	901802367-8
Matrícula mercantil	03784218 del 2024-02-19 (Establecimiento) 03784217 del 2024-02-19 (Propietario)
Actividad económica	5630 - Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento 9007 - Actividades de espectáculos musicales en vivo
Teléfono	3214453552
Correo electrónico	buisnessjv@hotmail.com
Horario de funcionamiento	Domingo a domingo de 15:00 a 03:00 horas
Contacto	Urbina Héctor
C.C./C.E	PEP: 5.779.538
Cargo	Administrador

Nota 1: Los datos registrados en la presente actuación fueron tomados del “Anexo No 1. Acta de visita de medición de emisión de ruido en el Distrito Capital”.

Nota 2: Datos verificados y confirmados en el (Ver Anexo No 5. Reporte RUES.pdf) de la página web del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio RUES.

Nota 3 (*): Se aclara que el establecimiento objeto de seguimiento no contaba con nomenclatura expuesta en fachada; no obstante, se tomó como referencia la nomenclatura esquinera (Ver fotografía No. 2).

Así mismo, la dirección registrada en el “Anexo No 1. Acta de visita de medición de emisión de ruido en el Distrito Capital” fue la **CL 84 BIS No. 13 - 43** correspondiente a la documentación presentada al momento de la visita (Ver Anexo No. 5. Reporte RUES.pdf, folios 1 – 3; sin embargo, mediante consulta en la página de Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA) se evidenció que el predio posee una (1) nomenclatura principal (CL 84 A No. 13 - 43) y dos (2) nomenclaturas secundarias (CL 84 A No. 13 – 45 y CL 84 A No. 13 - 47); las anteriores

todas válidas para identificar el predio de interés. En tal sentido, se tomará como válida la **CL 84 A No. 13 – 43** para el presente reporte.

1. RESULTADOS DE LA VISITA

En la madrugada del sábado 10 de mayo de 2025, en horario nocturno, se asistió al operativo distrital donde se llevó a cabo una visita técnica al establecimiento con razón social **CANALLA 85**, donde se evidenció y registró la información relacionada con los mecanismos o medidas de control y mitigación de la emisión de ruido, en concordancia con el Decreto 1076 de 20152 “ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. **Obligación de impedir perturbación por ruido**. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” (subrayado fuera de texto).

Tabla No. 2 Descripción ambiente sonoro

Número de niveles del predio	2	
Piso en el que se localiza la actividad económica	1	
Area aproximada (m²) del lugar donde se desarrolla la actividad	70	
Colinda con	Oriente	Establecimiento comercial
	Occidente	Establecimiento comercial
	Norte	CL 84 A, Hotel Morrison
	Sur	Establecimientos comerciales
Descripción arquitectónica del establecimiento emisor	Techo	Metal y policarbonato (Ver fotografías No. 10 y 11)
	Paredes	Concreto pintado (Ver fotografía No. 12)
	Piso	Baldosa (Ver fotografía No. 9)
	Puerta	vidrio (Ver fotografía No. 13)
	Ventanas	N/A
	Balcón	N/A
	Terraza y/o Antejardín	Antejardín (Ver fotografías No. 3 y 8)
Mecanismos de aislamiento acústico	Si	<input type="checkbox"/> N <input checked="" type="checkbox"/> X
	¿Cuáles?	No tiene de acuerdo con lo informado por quien atiende la visita

Puertas Abiertas	Si	X	N	
Ventanas abiertas y/o Balcones	Si		N	X
Contrapuerta	Si		N	X
Ubicación de fuentes al exterior	Si		N	X
Otro	Si		N	X
	¿Cuál?	N/A		
Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Emitido por las fuentes de emisión de ruido ubicadas al interior del establecimiento. (Ver Tabla No. 3).	
	Ruido de	NA	NA	
	Ruido intermite	NA	NA	

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Nota 4: Se aclara que la información registrada en el “Anexo No 1. Acta de visita de medición de emisión de ruido en el Distrito Capital” apartado No. 5. “DESCRIPCIÓN GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO”, específicamente sobre los mecanismos de aislamiento acústico, fue proporcionada por la persona que atendió la visita. En este sentido, desde el grupo del Laboratorio Ambiental de la SDA (matriz aire-emisión de ruido) se establece que esta declaración no hace parte del laboratorio y su contenido es de carácter meramente informativo.

Tabla No. 3. Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Elemento o Equipo	Marca	Referencia	Serie	Observación
1	Computador	LENOVO	IDEACENTRE	P901MUOL	Operando
1	Mixer	ITALIAN STAGE	2MIX4XU	No reporta	Operando
1	Televisor	LG	No reporta	No reporta	Sin operar
1	Fuente electroacústica	PRESONUS	No reporta	No reporta	Operando
1	Fuente electroacústica	PRESONUS	No reporta	No reporta	Operando

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Nota 5: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial y/o marca y/o referencia, se debe a que al momento de diligenciar el “Anexo No 1. Acta de visita de medición de emisión de ruido en el Distrito Capital”, por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona que atendió la visita y firmante del acta no suministró la información; por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 3 del presente reporte, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en la tabla No. 5.

Nota 6: Las fuentes de emisión relacionadas en la tabla No. 3, se tomaron del “Anexo No 1. Acta de visita de medición de emisión de ruido en el Distrito Capital”.

Adicionalmente, se llevó a cabo medición de presión sonora según la metodología estipulada en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 20063, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019, la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y Resolución 0738 del 7 de junio de 2023, con el fin de Calcular la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles de medición, de acuerdo con lo descrito en el artículo 8 de la Resolución 0627 de 2006 y así reportar los datos derivados de la medición tras la ejecución de la visita técnica de campo desarrollada en atención al operativo interinstitucional por la presunta afectación ambiental por contaminación acústica y según los lineamientos de operación consignados en el Manual de Procesos y Procedimientos del PA10PR10 “Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital”.

Tabla No. 4. Equipo empleado en la medición de emisión de ruido

Equipo	No. serie equipo
Sonómetro	98452
Calibrador Acústico	122296
Micrófono	21156
Preamplificador	118275

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Nota 7: Instrumentos calibrados en campo y ajustados al programa de control y aseguramiento de la calidad de los resultados del Laboratorio Ambiental de la SDA, Memorando Interno No. 2024IE265729 del 2024-12-17 y aprobado en el Memorando Interno No. 2024IE273840 del 2024-12-26. (Ver Anexo No. 2. Certificado de calibración del sonómetro, analizador de frecuencia integrado y del calibrador, Anexo No. 3. Registro de medición fuentes encendidas y Anexo No. 4. Registro de medición fuentes apagadas).

Nota 8: Los parámetros y equipos empleados en la medición de ruido, indicados en la tabla No. 4, se establecen en el Anexo PA10-PR01-INS4 “Instructivo general de las partes que conforman el kit de medición de presión sonora, incluyendo el software y descarga de datos” y son verificados según en el “Anexo 4. Informe de acompañamiento, verificación y aprobación del método de medición y evaluación de emisión de ruido, PA10-PR10-M4”.

Nota 9: Se verifica la información del instrumento utilizado y tipo de la Tabla No. 4. Equipo empleado en la medición de emisión de ruido (Ver Anexo No 2. Certificado de calibración del sonómetro, analizador de frecuencia integrado y del calibrador).

(...)

3. CONSIDERACIONES FINALES

1. En concordancia al Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 20154 el cual indica: “Obligación de impedir perturbación por ruido”. y de acuerdo con la información suministrada por el Laboratorio de la SDA en el Anexo No. 1. Acta de visita de medición de emisión de ruido en el Distrito Capital.pdf, numeral 5. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO, MECANISMOS DE

AISLAMIENTO, se pudo evidenciar que el establecimiento con razón social **CANALLA 85**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **CL 84 A No. 13 – 43**, **no cuenta con sistemas de control para la emisión de ruido y opera con la puerta abierta** (Ver fotografía No. 8).

(...)

3. Para la solicitud del levantamiento temporal y/o definitivo de la Medida Preventiva, se sugiere, que el Representante legal, realice todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que sean necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá radicar en esta Entidad, una solicitud de levantamiento temporal y/o definitivo, con el fin de realizar la evaluación diagnóstica del impacto ambiental que por ruido se genera durante el desarrollo de su actividad económica, para la cual, deberá contratar los servicios de una empresa acreditada ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), puede consultar en la página web <http://www.ideam.gov.co/web/contaminacion-y-calidadambiental/acreditacion>, el listado de laboratorios ambientales a nivel nacional acreditados en la Matriz Aire-Ruido.

Ahora bien, el agendamiento de dicho levantamiento será acorde al plan de trabajo del laboratorio ambiental de la SDA en la matriz aire-emisión de ruido, así como, a las circunstancias normales de funcionamiento del sector y según las condiciones meteorológicas establecidas en el Artículo 205 de la Resolución 0627 de 2006.

Una vez realicen el estudio (informe) de emisión de ruido, deberá radicar dicho documento técnico para su evaluación realizando el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 10, del Artículo 2 de la Resolución 00431 de 20256

Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el enlace: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>, Donde, se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en el cual se debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR", donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el enlace en donde se puede descargar el recibo. La información se encuentra disponible en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIT) y puede ser consultada en el enlace: <https://visorsuit.funcionpublica.gov.co/auth/visor?fi=81255>.

Por lo anterior, se aclara que **una evaluación favorable de un estudio de ruido no equivale a un certificado de emisión de ruido**, pues, en cualquier momento esta autoridad ambiental podrá realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento normativo y en caso de comprobar el posible incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante la actividad económica desarrollada, como autoridad ambiental competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 20097 (Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024. (...)).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, en cuanto a los Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, establecen:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que deben regir las actuaciones administrativas, lo siguiente:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Memorando Interno 2025IE102116 del 13 de mayo de 2025**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, compilado en el **Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, así:

“Artículo 2.2.5.1.5.10: Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **J&V BUSINESS S.A.S**, con NIT. 901802367-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CANALLA 85**, ubicado en la calle 84 A No. 13 – 43 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el **Memorando Interno 2025IE102116 del 13 de mayo de 2025**, respecto a los siguientes hechos:

- No contar con los sistemas de control necesarios, a fin de garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por la norma y operar con la puerta abierta.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción, salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad **J&V BUSINESS S.A.S**, con NIT. 901802367-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CANALLA 85**, identificado con matrícula mercantil 03784218 del 19 de febrero de 2024, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **J&V BUSINESS S.A.S**, con NIT. 901802367-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 77 No. 9 – 67 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación de este acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Memorando Interno 2025IE102116 del 13 de mayo de 2025**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SDA-08-2025-990** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

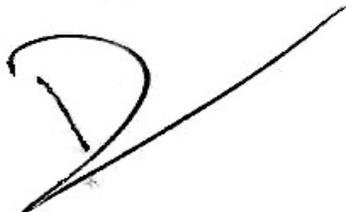
ARTÍCULO SÉXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: SDA-CPS-20250319 FECHA EJECUCIÓN: 20/05/2025

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: SDA-CPS-20250818 FECHA EJECUCIÓN: 20/05/2025

YULY TATIANA PEREZ CALDERON CPS: SDA-CPS-20251251 FECHA EJECUCIÓN: 20/05/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 03/06/2025

Expediente SDA-08-2025-990